

DERECHO ECLESIASTICO ARGENTINO

Selección de normas jurídicas vigentes

ACUERDOS ENTRE LA ARGENTINA Y LA SANTA SEDE

Acuerdo con la Santa Sede Suscripto el 10 de octubre de 1966
Aprobación: Ley N° 17.032
Sanción: 23 de noviembre de 1966
Promulgación: 23 de noviembre de 1966
Boletín Oficial: 22 de diciembre de 1966

Artículo 1º.- Apruébase el acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, suscripto en Buenos Aires, el 10 de octubre de 1966.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

Firmado: Juan C. ONGANIA

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA ARGENTINA

La Santa Sede, reafirmando los principios del Concilio Ecuménico Vaticano II, y el Estado Argentino, inspirado en el principio de la libertad reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional y a fin de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que el Gobierno Federal sostiene, convienen en celebrar un acuerdo.

A este fin, Su Santidad el Sumo Pontífice Paulo VI ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Umberto Mozzoni, Nuncio apostólico en Argentina, y el Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, Teniente General D. Juan Carlos Onganía, ha tenido a bien nombrar por su Plenipotenciario a Su Excelencia Dr. Nicanor Costa Méndez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Los plenipotenciarios, después de confrontar sus respectivos plenos poderes y habiéndolos hallado en debida forma, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º.- El Estado Argentino reconoce y garantiza a la Iglesia católica Apostólica Romana el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos.

Artículo 2º.- La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas, así como modificar los límites de las existentes o suprimirlas, si lo considerase necesario o útil para la asistencia de los fieles y el desarrollo de su organización.

Antes de proceder a la erección de una nueva Diócesis o de una Prelatura o a otros cambios de circunscripciones diocesanas, la Santa Sede comunicará confidencialmente al Gobierno sus intenciones y proyectos a fin de conocer si éste tiene observaciones legítimas, exceptuando el caso de mínimas rectificaciones territoriales requeridas por el bien de las almas.

La Santa Sede hará conocer oficialmente en su oportunidad al Gobierno las nuevas erecciones, modificaciones o supresiones efectuadas, a fin de que éste proceda a su reconocimiento por lo que se refiere a los efectos administrativos.

Serán también notificadas al Gobierno las modificaciones de los límites de las Diócesis existentes.

Artículo 3º.- El nombramiento de los arzobispos y obispos es de competencia de la Santa Sede.

Antes de proceder al nombramiento de arzobispos y obispos residenciales, de preladados o de coadjutores con derechos a sucesión, la Santa Sede comunicará al Gobierno Argentino el nombre de la persona elegida para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma.

El Gobierno Argentino dará su contestación dentro de los 30 días. Transcurrido dicho término el silencio del Gobierno se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento. Todas estas diligencias se cumplirán en el más estricto secreto.

Todo lo relativo al Vicariato Castrense continuará rigiéndose por la Convención del 28 de junio de 1957.

Los arzobispos, obispos residenciales y los coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos argentinos.

Artículo 4º.- Se reconoce el derecho de la Santa Sede de publicar en la República Argentina las disposiciones relativas al gobierno de la Iglesia y el de comunicar y mantener correspondencia libremente con los obispos, el clero y los fieles relacionada con su noble ministerio, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Sede Apostólica.

Artículo 5º.- El Episcopado Argentino puede llamar al país a las órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares que estime útiles para el incremento de la asistencia espiritual y la educación cristiana del pueblo.

A pedido del Ordinario del lugar, el Gobierno Argentino, siempre en armonía con las leyes pertinentes, facilitará al personal eclesiástico y religioso extranjero el permiso de residencia y la carta de ciudadanía.

Artículo 6º.- En caso de que hubiese observaciones u objeciones por parte del Gobierno Argentino conforme a los arts. II y III, las altas partes contratantes buscarán las formas apropiadas para llegar a un entendimiento; asimismo resolverán amistosamente las eventuales diferencias que pudiesen presentarse en la interpretación y aplicación de las cláusulas del presente acuerdo.

Artículo 7º.- El presente convenio, cuyos textos en lengua italiana y española hacen fe por igual, entrará en vigencia en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados firmaron y sellaron este acuerdo, en dos ejemplares, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre del año 1996.

Firmado: Humberto MOZZONI, Nicanor COSTA MENDEZ

Nota: Cuando el Acuerdo en el Artículo 3º se refiere al Vicariato Castrense y a la Convención de 1957, debe entenderse conforme a las Notas Reversales de 1992, que lo modifican y actualizan.

**Acuerdo con la Santa Sede sobre
Jurisdicción Castrense y Asistencia
Religiosa de las Fuerzas Armadas
Suscripto el 28 de junio de 1957**

Aprobación: Decreto Ley N° 7623/1957

Fecha: 5 de julio de 1957

Boletín Oficial: 17 de julio de 1957

Modificación: Intercambio de Notas de fecha 21 de abril de 1992

Artículo 1º.- Ratifícase el acuerdo suscripto en la Ciudad del Vaticano, el día 28 de junio del corriente año, entre la República Argentina y la Santa Sede, sobre Jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las fuerzas armadas.

Artículo 2º.- El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. Señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Relaciones Exteriores y Culto, Guerra, Marina, Aeronáutica y Hacienda.

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

Firmado: Pedro Eugenio ARAMBURU, Isaac F. ROJAS, Alfonso de LAFERRERE, Víctor J. MAJO, Teodoro HARTUNG, Eduardo MC LOUGHLIN, Adalbert KRIEGER VASENA

ACUERDO

La Santa Sede y el Gobierno Argentino, deseando proveer de manera conveniente y estable a la mejor asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas de la Tierra, Mar y Aire, según su tradición desde los orígenes y sus anhelos, han decidido llegar a un acuerdo y, con este objeto, han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Santidad el Sumo Pontífice PIO XII, a S. E. Revdma. Monseñor DOMENICO TARDINI, Pro-Secretario de Estado para los Asuntos Eclesiásticos Extraordinarios; y

el Excmo. Señor Presidente Provisional de la Nación Argentina General PEDRO EUGENIO ARAMBURU, a Su Excelencia el Señor MANUEL A. RIO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina ante la Santa Sede, los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º.- La Santa Sede constituye en Argentina un Vicariato Castrense para atender el cuidado espiritual de los militares de Tierra, Mar y Aire.

Sin perjuicio de las disposiciones fijadas en el presente Acuerdo, el Vicariato Castrense se rige por el Decreto de erección eclesiástica emanado por la Sagrada Congregación Consistorial y las normas contenidas en la Instrucción “De Vicariis Castrensibus” (AAS, 1951, p. 562).

Artículo 2º.- El Servicio Religioso Castrense está integrado por el Vicario Castrense, tres Capellanes Mayores para las Fuerzas respectivamente de Tierra, Mar y Aire, y los Capellanes Militares de dichas fuerzas.

El Vicario Castrense puede designar un Pro-Vicario.

Artículo 3º.- La Oficina Central o Curia Castrense, con sede en Buenos Aires, estará constituida por el Pro-Vicario, los Capellanes Mayores y demás personal necesario a juicio del Vicario Castrense.

Artículo 4º.- El Vicario Castrense será nombrado por la Santa Sede previo acuerdo con el Señor Presidente de la República Argentina.

El Vicario Castrense tendrá carácter episcopal.

Al quedar vacante el Vicariato Castrense, el Pro-Vicario, o, en su falta, el Capellán Mayor más antiguo en el cargo, asumirá interinamente las funciones de Vicario Castrense con las facultades y obligaciones propias de los Vicarios Capitulares.

Artículo 5º.- Los Capellanes Mayores, bajo las órdenes del Vicario Castrense, tendrán a su cargo la dirección del servicio religioso de las respectivas Fuerzas Armadas de Tierra, Mar y Aire.

Artículo 6º.- El Vicario Castrense reclutará su clero escogiendo entre los sacerdotes seculares y religiosos que tengan debida autorización de sus Ordinarios o Superiores; por lo que se refiere a los religiosos se observarán las normas peculiares dadas por la Santa Sede (Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos, 12 de febrero de 1955; AAS, 1955, p. 93)

Artículo 7º.- El Vicario Castrense, previa aceptación de los candidatos por el Ministerio respectivo, nombrará los Capellanes de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire y les expedirá su título; la designación para los servicios respectivos será hecha por los Ministerios correspondientes, a propuesta del Vicario.

Artículo 8º.- El Vicario Castrense se pondrá de acuerdo con los Ordinarios diocesanos y los Superiores religiosos para designar entre sus súbditos un número adecuado de sacerdotes, que, sin dejar los oficios que tengan en su diócesis o instituto, se dediquen a auxiliar a los Capellanes Militares en el servicio espiritual de las Fuerzas Armadas.

En lo concerniente a los militares, tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario Castrense, del cual recibirán las necesarias facultades “ad nutum”.

Artículo 9º.- Si algún Capellán debiere ser sometido a procedimiento penal o disciplinario de parte de la autoridad militar, ésta pondrá en conocimiento de todo el Vicario Castrense y dispondrá, de acuerdo con el mismo Vicario, que la sanción se cumpla en el lugar y forma más convenientes.

El Vicario Castrense podrá suspender o destituir por causas canónicas y “ad normam Iuris Canonici” a los Capellanes Militares, debiendo comunicar la providencia tomada al Ministerio correspondiente que les declarará en disponibilidad en el primer caso o les dará de baja en el segundo.

Los Capellanes Militares están además sometidos “ratione loci” a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes, en caso de infracción, informarán al Vicario Castrense, pudiendo ellos mismos, si fuere urgente, tomar las medidas canónicas necesarias, dando aviso inmediato al Vicario Castrense.

Artículo 10º.- La jurisdicción del Vicario Castrense y de los Capellanes es personal, se extiende a todos los militares de Tierra, Mar y Aire en servicio activo, a sus esposas, hijos, familiares y personal doméstico que conviven con ellos en los establecimientos militares, a los cadetes de las instituciones de formación y aspirantes de los institutos de suboficiales, y a todos los religiosos y civiles que de manera estable viven en los hospitales militares o en otras instituciones o lugares reservados a los militares.

Artículo 11º.- Los Capellanes Militares tienen competencia parroquial en lo tocante a las personas mencionadas en el artículo precedente. Por lo que se refiere a la asistencia canónica del matrimonio, observarán lo dispuesto en el Canon 1097, § 2, del Código de Derecho Canónico que prescribe: “Pro regula habeatur ut matrimonium coram sponsae parrocho celebretur, nisi iusta causa excuset”; y, en caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán Militar, éste deberá atenerse a todas las prescripciones canónicas y de manera particular a las del Canon 1103, § 1 y 2.

Artículo 12º.- La jurisdicción del Vicario Castrense es acumulativa con la de los Ordinarios diocesanos. Sin embargo en las zonas militares ejercerán jurisdicción primaria y principalmente el Vicario Castrense y los Capellanes Militares, y subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales.

Artículo 13º.- En tiempo de paz, los clérigos, los seminaristas, los religiosos y los novicios están exentos del servicio militar. En caso de movilización general, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma

de asistencia religiosa; los demás clérigos y religiosos serán destinados, a juicio del Vicario Castrense, para servicios auxiliares de los Capellanes o a las organizaciones sanitarias.

Estarán exentos del servicio militar, aun en el caso de movilización general, los Ordinarios, los párrocos, los rectores de iglesias abiertas al público, los superiores religiosos y el personal indispensable para las Curias diocesanas y los Seminarios.

Artículo 14°.- Es de competencia del Vicario Castrense, además de enviar instrucciones a los Capellanes Militares y de pedir los informes que creyere oportuno, hacer por sí o por sus delegados inspecciones “in loco” de la situación del servicio religioso castrense.

Artículo 15°.- Los Ministerios correspondientes acordarán con el Vicario Castrense los reglamentos concernientes a los respectivos Capellanes Militares en cuanto miembros de las Fuerzas Armadas.

Artículo 16°.- Este Acuerdo será ratificado y las ratificaciones canjeadas en el plazo más breve posible.

Hecho por duplicado en la Ciudad del Vaticano a 28 de junio de 1957.

Firmado: Domenico TARDINI, Manuel RIO

INTERCAMBIO DE NOTAS

BUENOS AIRES, 21 de abril de 1992.-

Señor Nuncio Apostólico:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a efectos de proponerle, en nombre del Gobierno Argentino, la modificación del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede sobre la Jurisdicción Castrense y la Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, suscripto en la Ciudad del Vaticano el 28 de junio de 1957, a la luz de los principios establecidos por el Concilio Ecuménico Vaticano II, el Acuerdo entre las Partes sobre la situación jurídica de la Iglesia Católica Apostólica Romana en la Republica Argentina celebrado en Buenos Aires el 10 de octubre de 1966, el nuevo Código de Derecho Canónico promulgado el 25 de enero de 1983, y la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” promulgada el 21 de abril de 1986, para asegurar una más adecuada aplicación e interpretación del mismo, de conformidad con los siguientes términos:

1. Las Partes reafirman la plena vigencia del “Acuerdo entre la Republica Argentina y la Santa Sede sobre la jurisdicción Castrense y la Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas”, celebrado el 28 de junio de 1957, salvo en lo modificado por el presente Acuerdo.
2. El “Vicariato Castrense” al que se refiere el Acuerdo del 28 de junio de 1957 se denominará en lo sucesivo “Obispado Castrense de la República Argentina”, con carácter de Ordinariato, jurídicamente equiparado a Diócesis.
3. El Obispado Castrense estará a cargo de un Obispo Castrense, que podrá contar con un Obispo Auxiliar. Ambos deberán ser ciudadanos argentinos y su designación se hará en la forma prevista para el Vicario Castrense en el Acuerdo del 28 de junio de 1957.
4. Al quedar vacante el Obispado Castrense se hará cargo interinamente de su gobierno el Obispo Auxiliar, si lo hay, o en su defecto quien hasta aquél momento haya desempeñado el oficio de Vicario General, o en ausencia de éste el Capellán Mayor más antiguo, con las facultades propias de Administrador Diocesano.
5. La referencia hecha en el Acuerdo del 28 de junio de 1957 a la Instrucción “*De Vicariis Castrensibus*” del 23 de abril de 1951, debe considerarse hecha a la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*” del 21 de abril de 1986.

Las citas de cánones del Código de Derecho Canónico promulgado el 27 de mayo de 1917, deben considerarse hechas a los cánones equivalentes del Código de Derecho Canónico promulgado el 25 de enero de 1983.

Las referencias hechas al Vicario Castrense o al Pro-Vicario deben considerarse hechas al Obispo Castrense o al Obispo Auxiliar, respectivamente.

6. El Obispado Castrense tendrá la misma jurisdicción que hasta el presente ha tenido el Vicariato Castrense.

Si el texto propuesto fuese aceptado por la Sede Apostólica, esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia manifestando su conformidad con lo mismo, constituirán un Acuerdo sobre la materia entre la República Argentina y la Santa Sede, que entrará en vigencia en el día de la fecha y tendrá una duración indefinida.

Hago propicia la oportunidad para reiterar al señor Nuncio Apostólico las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: GUIDO DI TELLA

A SU EXCELENCIA REVERENDISIMA
EL SEÑOR NUNCIO APOSTOLICO DE SU SANTIDAD
MONSEÑOR UBALDO CALABRESI
BUENOS AIRES

Buenos Aires, 21 de abril de 1992.-

Señor Ministro,

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a fin de avisar recibo de su nota de la fecha cuyo texto transcribo a continuación:

[transcripción de la nota del Ministro al Nuncio de fecha 21 de abril de 1992]

Al expresar a Vuestra Excelencia la conformidad de la Santa Sede con el texto de la nota transcrita, aprovecho la oportunidad para renovarle las expresiones de mi más alta y distinguida consideración.

Firmado: UBALDO CALABRESI

A Su Excelencia
El Doctor Guido DI TELLA
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República Argentina
BUENOS AIRES

Nota: El punto 5) del Intercambio de Notas se refiere a los Cánones N° 1115, N° 1121 y N° 1122 del Código de Derecho Canónico vigente.

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Código Civil de la República Argentina Ley N° 340
Sanción: 25 de septiembre de 1869
Promulgación: 29 de septiembre de 1869
Extracto: Personería Jurídica – Régimen de bienes

Artículo 33.- Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado.

Tienen carácter público: ...

3° La Iglesia Católica. ...

Artículo 34.- Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior.

Artículo 41.- Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales.

Artículo 45.- Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de sus prelados en la parte religiosa.

Las decisiones administrativas en esta materia podrán ser revocadas judicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad.

En el supuesto de fundaciones cuyos estatutos no prevean el procedimiento para su reforma, podrá el Poder Ejecutivo disponer su modificación para hacer posible el cumplimiento del fin de la entidad. En este caso los órganos de gobierno de la fundación podrán interponer los recursos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 46.- Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este artículo se refiere las normas de la sociedad civil.

Artículo 2345.- Los templos y las cosas sagradas y religiosas corresponden a las respectivas iglesias o parroquias, y están sujetas a las disposiciones de los artículos 33 y 41. Esos bienes pueden ser enajenados en conformidad a las disposiciones de la Iglesia Católica respecto de ellos, y a las leyes que rigen el patronato nacional.

Artículo 2346.- Los templos y las cosas religiosas de las iglesias disidentes, corresponden a las respectivas corporaciones, y pueden ser enajenadas en conformidad a sus estatutos.

Artículo 2347.- Las cosas que no fuesen bienes del Estado o de los estados, de las municipalidades o de las iglesias, son bienes particulares sin distinción de las personas que sobre ellas tengan dominio, aunque sean personas jurídicas.

Ley N° 24.483
<i>Sancción:</i> 5 de abril de 1995
<i>Promulgación:</i> 27 de abril de 1995
<i>Boletín Oficial:</i> 4 de mayo de 1995
<i>Extracto:</i> Reconocimiento de Personalidad Jurídica Civil a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que Gocen de Personalidad Jurídica Pública en la Iglesia Católica

Artículo 1º.- A los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, admitidos por la autoridad eclesiástica competente conforme al artículo V del Acuerdo entre la República Argentina y la Santa Sede aprobado por la ley 17.032, les será reconocida la personalidad jurídica civil por su sola inscripción en un registro que se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

El mismo régimen se aplicará a las distintas provincias o casas que gocen de personalidad jurídica autónoma, conforme a sus reglas, constituciones o estatutos y lo pidan expresamente.

Artículo 2º.- Los sujetos a que se refiere el artículo 1º una vez inscriptos gozarán de la más completa autonomía en cuanto a su gobierno interno conforme al derecho canónico, debiendo inscribir en el registro los cambios que se produzcan en sus constituciones, reglas, estatutos o normas propias, y la renovación de sus autoridades o representantes, para su oponibilidad a terceros.

Las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptos y sus miembros se regirán por sus reglas propias y por el derecho canónico, y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica.

Artículo 3º.- Los sujetos a que se refiere el artículo 1º, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley gocen de personería jurídica bajo la forma de asociación civil u otra que no corresponda a su propia estructura canónica, y se inscriban en el registro, podrán transferir sus bienes registrables a nombre del Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica inscrito, con exención de todas las tasas impuestos y aranceles que graven la transmisión de bienes o su instrumentación y las actuaciones que ella origine, siempre que:

a) La asociación o persona jurídica actualmente existente preste su expresa conformidad por medio de sus órganos facultados para disponer de tales bienes; y

b) La transmisión se realice dentro del plazo de tres años a partir de la reglamentación de la presente ley.

Cuando se haya optado por el procedimiento previsto en este artículo, la persona jurídica que reciba los bienes será solidariamente responsable con la persona transmitente por las deudas de ésta existentes a la fecha de la transmisión.

Artículo 4º.- Los sujetos mencionados en el artículo 1º, una vez inscriptos, serán a todos los efectos considerados entidades de bien público y equiparados a las órdenes religiosas existentes en el país antes de la sanción de la Constitución Nacional.

Conservarán todas las exenciones y beneficios de que gozaban las asociaciones o personas jurídicas preexistentes, a las que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5º.- Invítase a los gobiernos provinciales y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a otorgar en el ámbito de su competencia beneficios, facilidades y exenciones análogos a los previstos en los dos artículos precedentes.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias de la presente ley, dentro de los ciento ochenta días de su entrada en vigor.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto N° 491/1995
Fecha: 21 de septiembre de 1995
Boletín Oficial: 2 de octubre de 1995
Extracto: Reglamentario de la Ley N° 24.483

VISTO la Ley N° 24.483, y
CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.483 instituye un nuevo régimen para el reconocimiento de la personalidad jurídica de los INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA pertenecientes a la IGLESIA CATÓLICA APOSTÓLICA ROMANA, respetuoso de su propia especialidad y desarrollando la norma del Artículo V del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPÚBLICA ARGENTINA aprobado por Ley N° 17.032.

Que mediante dicho régimen se reconoce validez civil en esta materia al ordenamiento jurídico canónico, a semejanza de lo que ocurre con el régimen de bienes de la Iglesia Católica por imperio del Artículo N° 2345 del CÓDIGO CIVIL.

Que en atención al estado actual de evolución del Derecho Canónico, cuya terminología en la materia ha variado desde la época en que dictaran las anteriores normas de derecho eclesiástico argentino, resulta pertinente aclarar debidamente el significado de los términos utilizados en la ley y en esta reglamentación.

Que sin perjuicio de las normas de organización que oportunamente dicte la autoridad de aplicación, es necesario reglar el funcionamiento del Registro de INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA creado por la Ley N° 24.483.

Que a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley, corresponde atenerse a las normas particulares de cada Registro.

Que la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO es el organismo idóneo para constituirse en autoridad de aplicación del presente régimen.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 2º de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º.- En la presente reglamentación y en conformidad con lo dispuesto en el Artículo N° 1 y N° 2 de la Ley 24.483, se tienen en cuenta las definiciones siguientes:

a) INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA: Es una agrupación de fieles católicos que asumen los consejos evangélicos mediante votos u otro vínculo semejante según normas propias aprobadas por la SANTA SEDE o el Obispo diocesano competente. En la presente reglamentación este concepto incluye a las llamadas órdenes y congregaciones religiosas, y a los institutos seculares.

b) SOCIEDAD DE VIDA APOSTÓLICA: Es una agrupación de fieles católicos que, sin votos religiosos y llevando vida en común, buscan la finalidad de la asociación según normas propias aprobadas por la SANTA SEDE o el Obispo diocesano competente. Sin perjuicio de ello, en esta reglamentación, salvo aclaración en contrario, se las considera incluidas dentro del concepto de "INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA".

c) AUTORIDAD ECLESIASTICA COMPETENTE CONFORME AL ARTICULO V DEL ACUERDO APROBADO POR LA LEY N° 17.032: Es cada uno de los Arzobispos u Obispos residentes u otros prelados equiparados a ellos con sede en la REPÚBLICA ARGENTINA, genéricamente denominados en esta reglamentación "OBISPOS DIOCESANOS".

d) CONSTITUCIONES: Son las normas fundamentales propias que rigen la vida de cada INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA, aprobadas por la SANTA SEDE o el Obispo diocesano competente. En la

presente reglamentación, este concepto incluye las llamadas “Reglas”, “Estatutos” y demás códigos fundamentales cualquiera sea el nombre con que se los designe.

e) PROVINCIA: Es la circunscripción (cualquiera sea el nombre interno con que la designe) en que un INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA es dividido por su autoridad competente a tenor de las propias constituciones, y que comprende varias casas bajo la autoridad de un mismo superior.

f) CASA AUTÓNOMA: Es la sede única de un INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA, cuyo propio superior tiene facultades equivalentes a las de un superior mayor. En la presente reglamentación este concepto incluye a los monasterios, abadías y casas religiosas de canónigos regulares.

g) SUPERIOR MAYOR: Es quien gobierna todo un INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA, una provincia de éste, o una casa autónoma, así como su vicario. En la presente reglamentación este concepto incluye a los Superiores Generales y Provinciales (cualquiera sea su nombre interno) y a los Abades y Priors.

h) MIEMBRO DE UN INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA: Es cada uno de los fieles católicos legítimamente admitido en el instituto por la autoridad competente del mismo según sus constituciones, quedando incluidos en esta denominación genérica los denominados en el derecho argentino “religiosos profesos”, “religiosos” o “eclesiásticos regulares”.

Artículo 2º.- El REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA funcionará en el ámbito de la DIRECCIÓN GENERAL DE CULTO CATÓLICO de la SECRETARÍA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para la aplicación de la Ley N° 24.483 y con jurisdicción en todo el territorio nacional, de conformidad con las normas de la presente reglamentación.

Artículo 3º.- Podrán inscribirse en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA :

a) Las órdenes religiosas preexistentes a la CONSTITUCIÓN NACIONAL que ya gozan de personalidad jurídica en virtud del reconocimiento efectuado por ella al tiempo de su sanción.

b) Las restantes órdenes y congregaciones religiosas llegadas al país a partir de 1860, hayan obtenido o no reconocimiento civil expreso como tales.

c) Los institutos seculares, hayan o no obtenido reconocimiento civil expreso como tales.

d) Las sociedades de vida apostólica.

e) Las conferencias, federaciones, uniones o asociaciones de religiosos aprobados por la SANTA SEDE.

f) Otras personas jurídicas reconocidas como tales por la autoridad eclesiástica competente y que por su semejanza o analogía con las anteriores sean admitidas en el Registro por resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Artículo 4º.- Cuando las personas enumeradas en el Artículo anterior cuenten en el territorio nacional con más de una provincia o casa autónoma, se otorgará un número de registro general para todas ellas, y para cada una empezando por la primera de ellas que obtenga la inscripción, un número consistente en el número genérico seguido de una barra (/) y un número individual y correlativo comenzando por el número 1.

Artículo 5º.- Los institutos que no tengan superior mayor en la REPÚBLICA ARGENTINA, no necesitarán inscribirse en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA y podrán actuar en el país de acuerdo a la norma del Artículo 34º del CÓDIGO CIVIL. No obstante podrán acceder al REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA estableciendo una sede y una autoridad responsable en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Artículo 6º.- Son requisitos para la inscripción en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA:

a) Presentar copia del Decreto de Erección dado por autoridad eclesiástica competente, de sus constituciones vigentes, y del acto de aprobación de ellas otorgado por la autoridad eclesiástica competente

b) Acreditar el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente conforme al Artículo V del Acuerdo aprobado por la Ley N° 17.032, para establecerse en la REPÚBLICA ARGENTINA.

c) Presentar una memoria donde se detalla la estructura del instituto, su forma de gobierno, autoridad suprema y autoridades locales y competencia de cada una de ellas, procedimientos para la modificación de

sus constituciones, fecha de instalación en el país, principales actividades que desarrolla y, casas o fundaciones actuales.

d) Acreditar la elección o designación del superior mayor con sede en la REPÚBLICA ARGENTINA, y el plazo de su mandato.

e) Establecer una sede legal (domicilio) en el país, constituir domicilio especial para notificaciones en el ámbito de la Capital Federal.

f) Si hasta la fecha de presentación hubiese actuado bajo la forma de asociación civil u otra semejante, acompañar copia de los estatutos civiles y del acto del reconocimiento civil de esa persona; y del acto por el que hubiera sido reconocida como entidad de bien público en su caso, así como de toda otra inscripción vigente ante los poderes públicos.

Artículo 7°.- No podrán inscribirse en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA institutos cuyo nombre sea confundible con el de otro previamente inscripto.

Artículo 8°.- Toda la documentación deberá ser presentada en copia auténtica de su original, y si éste no estuviese en idioma nacional, acompañada de traducción completa.

La autenticación de la documentación podrá ser hecha por la NUNCIATURA APOSTÓLICA ante la REPÚBLICA ARGENTINA o por la EMBAJADA ARGENTINA ante la SANTA SEDE si se trata de documentos emanados de la SANTA SEDE; por la SECRETARIA GENERAL DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA; o por la Curia Diocesana que sea competente en razón del domicilio de la peticionante.

Artículo 9°.- Si antes de su inscripción en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA el instituto hubiera funcionado bajo la forma de persona jurídica de cualquier especie, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA u organismo que hubiera otorgado el reconocimiento pertinente remitirá al REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA y si éste lo solicita, copia del legajo y demás antecedentes que obren en su poder.

Artículo 10°.- Verificando el cumplimiento formal de los requisitos, se dispondrá la inscripción del instituto en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA. El acto de inscripción tendrá el efecto de reconocer la personalidad jurídica a tenor del Artículo 1° de la Ley N° 24.483 a partir de la fecha del acto.

Artículo 11°.- Los institutos inscritos en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA deberán mantener actualizada la información presentada al tiempo de su inscripción. A tal efecto deberán inscribir toda modificación en sus constituciones, e informar los cambios que se produzcan respecto de los datos pedidos en los incisos d) y e) del Artículo 6°.

El registro podrá solicitar, con carácter general o particular, información o actualización adicional de datos, para el mejor cumplimiento de su cometido.

No serán oponibles a terceros las modificaciones o designaciones no inscriptas.

Artículo 12°.- Una vez otorgada una inscripción, únicamente podrá ser revocada:

a) A pedido de la propia institución inscripta.

b) Por privación legítima y firme de la personalidad jurídica canónica dispuesta por la autoridad eclesiástica competente.

c) Por decisión judicial firme.

Artículo 13°.- El superior mayor o autoridad responsable de cada instituto inscripto, designada según el Artículo 6°, deberá registrar su firma en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA. Podrá también pedir el registro de firma de otras personas autorizadas a representar al instituto ante la autoridad civil.

El REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA no dará curso a ninguna presentación de institutos inscritos que no esté suscrita por alguna de las personas con firma registrada.

Artículo 14°.- Las transferencias de bienes y demás efectos previstos en el Artículo 3° de la Ley N° 24.483 requerirán la acreditación de la inscripción en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA

CONSAGRADA del nuevo titular registral, y el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las autoridades de cada registro, en función de la naturaleza del bien cuya titularidad se modifica.

En la inscripción se dejará constancia de que se realiza en los términos y con los efectos de la Ley N° 24.483.

Artículo 15°.- El régimen establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 24.483 será aplicable a los bienes que actualmente integren el patrimonio de la persona jurídica bajo cuya forma funcionen los institutos que se inscriban en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA y, en caso de que un mismo instituto cuente con varias personas actualmente constituidas, a los bienes de todas ellas.

Se considerarán realizados dentro del plazo del inciso b) del primer párrafo del Artículo 3° mencionado, los trámites que se hayan presentado ante el Registro correspondiente dentro de los tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 16°.- Ni la inscripción en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA, ni las transferencias de bienes a que se refiere el artículo anterior, impedirán la subsistencia de las personas jurídicas anteriormente titulares de ellos.

No obstante, si el instituto inscripto en el REGISTRO DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA decidiera la disolución, liquidación o extinción de la persona o las personas jurídicas bajo cuya forma haya actuado hasta el presente, o de alguna de ellas, a los actos, trámites e instrumentaciones necesarias les será también aplicable la exención establecida en el primer párrafo del Artículo 3° de la Ley N° 24.483.

Artículo 17°.- La SECRETARIA DE CULTO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO será la autoridad de aplicación del presente régimen, dictará las normas complementarias y aclaratorias necesarias y tendrá intervención en todo lo que se refiera a su ejecución.

Artículo 18°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Carlos Saúl MENEM, Eduardo BAUZA, Guido DI TELLA

Ley N° 21.745
Sanción: 10 de febrero de 1978
Promulgación: 10 de febrero de 1978
Boletín Oficial: 15 de febrero de 1978
Extracto: Creación del Registro Nacional de Cultos

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
PROMULGA Y SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el Registro Nacional de Cultos, por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción serán previo y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1°, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho.

Las organizaciones religiosas comprendidas, ya inscriptas, deberán proceder a su reinscripción en un plazo de 90 días desde la publicación del decreto de reglamentación de la presente ley; caso contrario, pasado dicho plazo, se las tendrá por no inscriptas.

Artículo 3°.- Se procederá a la denegatoria de la inscripción solicitada o cancelación de la misma si ya hubiere sido acordada en los siguientes casos:

- a) cuando mediere el incumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y su reglamentación:
- b) cuando se hubiere comprobado que los principios y/o propósitos que dieron origen a la constitución de la asociación o la actividad que ejerce, resultaren lesivas al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.
- c) cuando el ejercicio de sus actividades fuere distinto de los principios y/o propósitos que determinaron su reconocimiento e inscripción o fuere lesivo para otras organizaciones religiosas.

Artículo 4°.- Los casos mencionados en el artículo anterior implican:

- a) la prohibición de actuar en el territorio nacional y/o;
- b) la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho.

Artículo 5°.- La presente Ley es de orden público y el Poder Ejecutivo Nacional procederá a su reglamentación dentro de los 60 días a partir de su publicación. (*Plazo ampliado a 180 días por Ley 21.873, artículo 1°*).

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Jorge Rafael VIDELA, Oscar A. MONTES, Julio A. GOMEZ, Albano E. HARGUINDEGUY, José M. KLIX

Decreto N° 2037/1979
Fecha: 23 de agosto de 1979
Boletín Oficial: 4 de octubre de 1979
Extracto: Reglamento de la Ley N° 21.745 sobre Inscripción de Organizaciones Religiosas en el Registro Nacional de Cultos

VISTO la Ley 21.745 por la cual se crea en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Registro Nacional de Cultos; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece el derecho de todo habitante para profesar libremente su culto, dentro del marco de las leyes que reglamentan su ejercicio, correspondiendo al Poder Ejecutivo dictar las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante dictamen N° 442 de fecha 20 de septiembre de 1978, se ha pronunciado favorablemente respecto a la medida propiciada.

Que por otra parte así lo prevé expresamente el artículo 5° de la mencionada Ley 21.745.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1°.- El Registro Nacional de Cultos dependerá de la Dirección Nacional de Cultos. Dicho registro se mantendrá actualizado para los cultos que se profesen en el país distintos del Católico Apostólico Romano, con fines estadísticos, de información oficial y ordenamiento administrativo y para acreditar su carácter representativo y facilitar la atención de sus problemas.

Artículo 2°.- El Registro Nacional de Cultos ejercerá las siguientes funciones:

- a) Registrar todas las instituciones religiosas distintas a la Iglesia Católica Apostólica Romana;
- b) Registrar a las autoridades de las instituciones inscriptas;
- c) Registrar a los estudiantes y seminaristas de las entidades reconocidas;
- d) Otorgar el Comprobante de Inscripción que acredite el registro de las instituciones citadas en el inciso a);
- e) Certificar las firmas de las autoridades reconocidas;
- f) Expedir certificaciones y constancias oficiales;
- g) Informar en cada solicitud de excepción al Servicio Militar Obligatorio;
- h) Confeccionar y mantener actualizado un fichero sobre las misiones religiosas establecidas en zonas de fronteras o de seguridad nacional;
- i) Fiscalizar el cumplimiento y la observancia de las disposiciones vigentes.

Artículo 3°.- Para obtener el reconocimiento e inscripción, las instituciones religiosas contempladas en el artículo 2° de la Ley n° 21.745 deberán informar y comprobar fehacientemente:

- a) Nombre y fecha de radicación o constitución en la República Argentina;
- b) Domicilio legal de la institución como así también la ubicación de sus templos y locales filiales, mencionando las normas estatutarias que definan con precisión la finalidad específica de la misma;
- c) Autoridades responsables;
- d) Relación de dependencia administrativa y religiosa con otras instituciones, dentro del país y fuera de él mediante un reconocimiento emanado de éstas;
- e) Número aproximado de adherentes o fieles;
- f) Ubicación de los seminarios, facultades o establecimientos de enseñanza habilitados para la preparación del personal religioso y sus respectivos programas de estudios;
- g) Principales fundamentos de su doctrina;
- h) Forma de nombramiento de sus autoridades religiosas;
- i) Forma de gobierno;
- j) Actividades permanentes y regulares de su culto.

Artículo 4°.- Evaluados los elementos de juicio ofrecidos por la solicitante, a tenor de lo dispuesto por el artículo 3° del presente Decreto, comprobado el carácter específicamente religioso de la entidad, así como su compatibilidad con el orden público, la seguridad, la salud pública y la moral y las buenas costumbres, se dispondrá el reconocimiento de la misma para actuar en el territorio de la Nación una vez inscripta.

Artículo 5°.- Las instituciones de un mismo culto podrán agruparse en Federaciones, Confederaciones o Convenciones, sin perder por ello su individualidad.

Artículo 6°.- No se registrarán organizaciones cuyos nombres puedan ser confundidos con los de otra religión o culto, salvo conformidad expresa de la parte interesada, sin perjuicio de las resoluciones jurisdiccionales para un mejor derecho a su uso.

Artículo 7°.- Serán centralizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, todas las cuestiones que por ante la Administración Pública Nacional o Municipal deban realizar las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 21.745, con excepción de las que se deduzcan en el ámbito provincial y deban ser resueltas en la jurisdicción correspondiente.

Artículo 8°.- Las gestiones a que hace referencia el artículo anterior deberán ser suscriptas por la autoridad registrada según lo establece el artículo 2°, incisos b) y e), del presente Decreto, y en ellas deberán constar obligatoriamente, el nombre completo de la organización y el número de comprobante de inscripción que corresponda, así como también el número de registro de firma.

Artículo 9°.- La Dirección Nacional de Culto podrá intimar a aquellas organizaciones inscriptas para que subsanen cualquier omisión formal o aclaren situaciones dudosas.

Artículo 10°.- El incumplimiento de la Ley 21.745 o del presente Decreto determinará que de oficio o a instancia de parte y previa constatación de la infracción se procederá a:

- 1) La cancelación de la inscripción;
- 2) Declarar la caducidad o invalidez de la documentación otorgada procediéndose a su secuestro;
- 3) Solicitar la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho en su caso y la prohibición de actuación en todo el territorio nacional.

Artículo 11°.- Dentro de un plazo de noventa días (90) de la publicación del presente Decreto, las instituciones inscriptas deberán solicitar su reinscripción; pasado dicho plazo se las tendrá por no inscriptas, caducando automáticamente la documentación que oportunamente que se les hubiera extendido. Con respecto a las organizaciones que tengan su inscripción en trámite, deberán actualizar la información suministrada y adecuarse a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 12º.- Deróganse los Decretos Nros. 1.127/59; 3.446/61; 7.110/63; y toda otra disposición que se oponga al presente.

Artículo 13º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Firmado: Jorge R. VIDELA, David DE LA RIVA, Carlos W. PASTOR, Alberto RODRIGUEZ VARELA, Albano HARGUINDEGUY

LEY ANTIDISCRIMINATORIA

Ley N° 23.592
Sanción: 3 de agosto de 1988
Promulgación: 23 de agosto de 1988
Boletín Oficial: 5 de septiembre de 1988
Extracto: Agravamiento de Delitos Cometidos por Odio Religioso, Racial o Político

Artículo 1°.- Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Artículo 2°.- Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 3°.- Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma. En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas.

Artículo 4°.- Comuníquese, etc.

NORMAS RELATIVAS AL SOSTENIMIENTO DEL CULTO CATÓLICO

Ley N° 21.540
Sanción: 25 de febrero de 1977
Promulgación: 25 de febrero de 1977
Boletín Oficial: 3 de marzo de 1977
Extracto: Asignación a Determinados Dignatarios Pertenecientes al Culto Católico Apostólico Romano (Arzobispos, Obispos y Auxiliares Eméritos)

Artículo 1°.- Los Arzobispos y Obispos con jurisdicción sobre Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico, Apostólico, Romano, y el Vicario Castrense para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez, gozarán de una asignación mensual y vitalicia equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración fijada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2°.- Los Obispos Auxiliares de Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas o Exarcados del Culto Católico, Apostólico, Romano, el Pro-Vicario Castrense para las Fuerzas Armadas con dignidad episcopal, y los Obispos Auxiliares para las Fuerzas Armadas, que cesen en dichos cargos por razones de edad o de invalidez, gozarán de una asignación mensual vitalicia equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración fijada al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

Artículo 3°.- Gozarán de esta asignación los prelados mencionados en los artículos anteriores, que acrediten setenta y cinco (75) años de edad o incapacidad, y que hubiesen cesado en sus cargos por alguna de dichas causales.

Artículo 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta Ley se imputará al artículo 3° de la ley 18.748.

Artículo 5°.- La asignación será móvil, y su reajuste se efectuará cada vez que se modifique la remuneración correspondiente al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia.

Artículo 6°.- El goce de esta asignación será incompatible con toda jubilación, pensión, retiro, beneficio graciable o sueldo nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por aquella o los otros beneficios, según les resulte más favorable.

Para tener derecho al goce de esas asignaciones es condición que el beneficiario resida en el país.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Jorge Rafael VIDELA

Nota: La presente fue derogada por el artículo 11° de la Ley N° 23.966 (de fecha 1° de agosto de 1991, B.O. 20 de agosto de 1991) y reestablecida en su vigencia por el artículo 3° de la Ley N° 24.019 (de fecha 13 de noviembre de 1991, B.O. 18 de diciembre de 1991).

Ley N° 21.950
Sanción: 7 de marzo de 1979
Promulgación: 7 de marzo de 1979
Boletín Oficial: 15 de marzo de 1979

<i>Extracto:</i> Asignación a Determinados Dignatarios Pertenecientes al Culto Católico Apostólico Romano (Arzobispos, Obispos y Auxiliares)

Artículo 1º.- Los arzobispos y obispos con jurisdicción sobre arquidiócesis, diócesis, prelaturas, eparquías y exarcados del Culto Católico Apostólico Romano gozarán de una asignación mensual equivalente al 80 % de la remuneración fijada para el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia, hasta que cesen en dichos cargos.

Artículo 2º.- Los obispos auxiliares de las jurisdicciones señaladas en el Artículo 1º y el Secretario General de Episcopado tendrán una asignación mensual equivalente al 70 % de la remuneración fijada para el cargo de Juez Nacional de Primera Instancia, hasta que cesen en dichos cargos.

Artículo 3º.- El goce de este beneficio será incompatible con toda otra asignación o sueldo nacional, provincial o municipal, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por la prestación que les resultare más favorable.

Artículo 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será imputado a Rentas Generales.

Artículo 5º.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1979.

Artículo 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Jorge R. VIDELA, José A. MARTINEZ DE HOZ, Carlos W. PASTOR

Ley N° 22.162
<i>Sanción:</i> 18 de febrero de 1980
<i>Promulgación:</i> 18 de febrero de 1980
<i>Boletín Oficial:</i> 25 de febrero de 1980
<i>Extracto:</i> Asignación Mensual a Curas Párrocos o Vicarios Eónomos de Parroquias Situadas en Zonas de Frontera

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar a los curas párrocos o vicarios ecónomos de parroquias situadas en Zonas de Frontera, determinadas de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 18.575, o de aquellas ubicadas en otras zonas que, por sus características, también requieran la promoción de su desarrollo, una asignación mensual, para el sostenimiento del Culto Católico Apostólico Romano, equivalente a la que corresponda a la categoría 16 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2º.- La asignación prevista será otorgada a propuesta del respectivo Diocesano y encauzada a través del mismo.

Artículo 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Jorge R. VIDELA, Albano HARGUINDEGUY, José A. MARTINEZ DE HOZ, David DE LA RIVA, Carlos W. PASTOR

Ley N° 22.430
Sanción: 16 de marzo de 1981
Promulgación: 16 de marzo de 1981
Boletín Oficial: 20 de marzo de 1981
Extracto: Asignación Mensual Vitalicia para Sacerdotes Seculares del Culto Católico Apostólico Romano no Amparados por un Régimen Oficial de Previsión o de Prestación no Contributiva

Artículo 1º.- Los sacerdotes seculares del Culto Católico, Apostólico Romano, que tuvieren cumplida la edad de sesenta y cinco (65) años o se hallaren incapacitados y que hubieran desempeñado su ministerio en el país por un lapso no inferior a cinco (5) años, no amparados por un régimen oficial de previsión o de prestación no contributiva, tendrán derecho a una asignación mensual vitalicia equivalente al haber mínimo de jubilación de régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Artículo 2º.- Esta asignación será compatible con cualesquiera otros ingresos que mensualmente no excedan del doble del haber mínimo de jubilación del régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia.

Si dichos ingresos excedieran el monto indicado, la asignación se reducirá en la medida del exceso. Para tener derecho al goce de esas asignaciones es condición que el beneficiario resida en el país.

Artículo 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al artículo 3º de la ley 18.748.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Jorge Rafael VIDELA

Nota: La presente fue derogada por el artículo 11º de la Ley N° 23.966 (de fecha 1º de agosto de 1991, B.O. 20 de agosto de 1991) y reestablecida en su vigencia por el artículo 3º de la Ley N° 24.019 (de fecha 13 de noviembre de 1991, B.O. 18 de diciembre de 1991).

Ley N° 22.552
Sanción: 18 de marzo de 1982
Promulgación: 18 de marzo de 1982
Boletín Oficial: 22 de marzo de 1982
Extracto: Inclusión, en Determinados Casos, de Vicarios Capitulares y Administradores Apostólicos en la Ley N° 21.950

Artículo 1º.- En los casos de vacancia de la titularidad producida en las Arquidiócesis, Diócesis, Prelaturas, Eparquías y Exarcados del Culto Apostólico Romano, y hasta tanto se designe nuevo diocesano, los Vicarios Capitulares o los Administradores Apostólicos con jurisdicción en las misma, recibirán la asignación mensual a que se refiere el artículo 1º de la Ley N° 21.950.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Leopoldo F. GALTIERI, Roberto T. ALEMANN, Nicanor COSTA MENDEZ

Ley N° 22.950
<i>Sanción:</i> 14 de octubre de 1983
<i>Promulgación:</i> 14 de octubre de 1983
<i>Boletín Oficial:</i> 18 de octubre de 1983
<i>Extracto:</i> Sosténimiento del Clero de Nacionalidad Argentina

Artículo 1º.- El Gobierno Nacional contribuirá a la formación del Clero Diocesano, para lo cual los Señores Obispos residenciales o quienes hagan canónicamente sus veces percibirán en concepto de sostenimiento mensual por cada alumno de nacionalidad argentina del Seminario Mayor perteneciente a la propia jurisdicción eclesiástica, el equivalente al monto que corresponda a la Categoría 10 del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Artículo 2º.- El beneficio a que se refiere el Artículo 1º será concedido con la misma finalidad y en las mismas condiciones a los Superiores Provinciales de las siguientes Ordenes preconstitucionales: Mercedarios, Dominicos, Orden de Frailes Menores (Franciscanos), Compañía de Jesús (Jesuitas); y a la Congregación Salesiana de San Juan Bosco.

Artículo 3º.- Los Diocesanos y Superiores Provinciales comprendidos en el Artículo 2º, que a la sanción de la presente Ley gozaren de beneficios otorgados por leyes provinciales destinados a la formación de los alumnos de Seminarios Mayores, deberán optar por el régimen de sostenimiento a percibir.

Artículo 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a Rentas Generales.

Artículo 5º.- Queda derogada la Ley 186 de 7 de setiembre de 1858.

Artículo 20º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Reynaldo Benito BIGNONE, Juan Ramón AGUIRRE LANARI, Jorge WEHBE

**SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO (EXENCIONES)
SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO (OBJECION DE CONCIENCIA)**

Ley N° 17.531
<i>Sanción y Promulgación:</i> 13 de noviembre de 1967
<i>Boletín Oficial:</i> 16 de noviembre de 1967
<i>Extracto:</i> Ley de Servicio Militar

Artículo 32°.- Se exceptuarán de la obligación del servicio militar los ciudadanos que en el momento de su convocatoria se hayaren comprendidos en las causales siguientes: ...

Inc. 2°.- Los clérigos, los seminaristas, los religiosos, los miembros de asociaciones de vida en común oficialmente equiparados a estos últimos y los novicios del culto católico apostólico romano; los ordinarios, los párrocos, los rectores de Iglesias abiertas al público, los superiores religiosos y el personal indispensable para las curias diocesanas y los seminarios, estarán comprendidos en la excepción, aún en caso de convocatoria para la movilización; en caso de tal convocatoria, los sacerdotes prestarán el servicio militar en forma de asistencia religiosa y los no comprendidos en la excepción prevista en el párrafo precedente serán destinados a juicio del Vicario Castrense para servicios auxiliares de los capellanes o a las organizaciones sanitarias;

Inc. 3°.- Los seminaristas y ministros de los cultos reconocidos oficialmente; las autoridades religiosas superiores de estos cultos que determine la reglamentación de esta ley, estarán comprendidas en la excepción, aun en caso de convocatoria para la movilización.

Artículo 33°.- Exceptúanse del servicio de conscripción: 1. A los que se encuentren comprendidos en las situaciones señaladas en los incs. 1°, 2° y 3° del art. 32. Los comprendidos en los incs. 2° y 3° del art. 32 que por cualquier motivo dejen de desempeñar las funciones allí expresadas antes de los 36 años de edad, quedarán obligados a prestar el servicio de conscripción que por sorteo les hubiere correspondido.

Ley N° 24.429
<i>Sanción:</i> 14 de diciembre de 1994
<i>Promulgación:</i> 5 de enero de 1995
<i>Boletín Oficial:</i> 10 de enero de 1995
<i>Extracto:</i> Servicio Militar Voluntario

Artículo 1°.- El Servicio Militar Voluntario (SMV) es la prestación que efectúan por propia decisión los argentinos varones y mujeres, nativos, por opción o ciudadanos naturalizados, con la finalidad de contribuir a la defensa nacional, brindando su esfuerzo y dedicación personales con las características previstas en la presente ley.

Artículo 2°.- Los derechos que resguardan la dignidad humana, reconocidos, adheridos y practicados por nuestro país, constituyen la base fundamental de dictado y ordenamiento para las normas particulares de procedimiento, que deberán ser respetados y en su omisión exigidos por todos los ciudadanos. Las leyes, reglamentos militares y convenios internacionales aceptados, que regirán las actividades y comportamientos humanos en el ámbito de las fuerzas armadas, comprenderán y asegurarán los resguardos necesarios a los ciudadanos que presten servicio en el Sistema Nacional de Defensa así como también a los objetivos y fines que sean pertinentes con los intereses supremos de la Nación.

Artículo 15°.- Los organismos nacionales, provinciales y comunales, así como las instituciones privadas, tendrán la obligación de proporcionar los informes y datos vinculados a los aspirantes a efectuar el SMV que les sean requeridos por la autoridad competente, en el modo y tiempo que determine la reglamentación.

Los mismos no podrán incluir aspectos políticos, ideológicos o religiosos relativos a la legítima participación de los ciudadanos en asociaciones políticas, sindicales, estudiantiles y de culto. Los datos obtenidos tendrán carácter estrictamente confidencial y no podrán ser utilizados con ninguna otra finalidad que la permitida por esta ley.

Artículo 19°.- En el caso excepcional que no se llegaran a cubrir con soldados voluntarios los cupos fijados de acuerdo con el artículo 3, el Poder Ejecutivo podrá convocar, en los términos establecidos por la ley 17.531, a los ciudadanos que en el año de la prestación cumplan 18 años de edad y por un período que no podrá exceder de un año.

Para realizar la convocatoria el Poder Ejecutivo deberá previamente requerir la autorización por ley del Congreso Nacional, expresando las circunstancias que motivan la solicitud y las razones por las cuales no pudieron cubrirse los cupos pertinentes.

Los ciudadanos que ingresen a las filas de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con lo previsto por el presente artículo, tendrán los mismos derechos y obligaciones enunciados en el artículo 2 y percibirán una retribución equivalente a la establecida en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 20°.- Los ciudadanos que en la oportunidad de la convocatoria expresada en el artículo anterior, se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares, deberán cumplir el Servicio Social Sustitutorio, por el término que la reglamentación determine, que no podrá ser mayor a un año.

Artículo 25°.- Durante el cumplimiento del servicio a que alude este título, los objetores de conciencia tendrán derecho a alimentación, vestimenta, transporte, atención de la salud, y reserva del puesto de trabajo. Las prestaciones a que alude este artículo, serán proporcionadas a las personas aludidas por el organismo que emplee sus servicios.

Nota: Esta ley introduce la objeción de conciencia, por motivos religiosos, a la prestación de servicios militares. Cabe citar como antecedente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 18 de abril de 1989 in re “Portillo, Alfredo s/ infr. Art. 44 ley 17.531”.

ORGANO ADMINISTRATIVO DE ATENCION DE LOS ASUNTOS RELIGIOSOS

Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/1992)
Fecha: 12 de marzo de 1992
Boletín Oficial: 20 de marzo de 1992
Extracto: Ley de Ministerios

Artículo 1°.- El despacho de los negocios de la Nación estará a cargo de los siguientes Ministerios:

- Del Interior.
- De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
- De Defensa.
- De Economía.
- De Infraestructura y Vivienda.
- De Justicia y Derechos Humanos.
- De Educación.
- De Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.
- De Salud.
- De Desarrollo Social y Medio Ambiente.

Artículo 17°.- Compete al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente a las relaciones exteriores de la Nación con los gobiernos extranjeros, la Santa Sede y las entidades internacionales en los campos político, económico, comercial, cultural y consular. Le compete en particular: ... 23) Entender en las relaciones del gobierno con la Iglesia Católica Apostólica y Romana y en la centralización de las gestiones que ante la autoridad pública hicieren la Iglesia, personas y entidades del culto y las correspondientes al otorgamiento de credenciales eclesiásticas, 24) Entender en las relaciones con todas las organizaciones religiosas que funcionen en el país para garantizar el libre ejercicio del culto y el registro de las mismas.

Nota: La Ley N° 22.520 fue sancionada el 21 de diciembre de 1981 y publicada en el Boletín Oficial de fecha 23 de Diciembre de 1981. El texto transcrito es el vigente luego de las siguientes modificaciones: el artículo 1° fue sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 24.190 (B.O. 13/01/1993) y posteriormente sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 25.233 (B.O.14/12/1999). El artículo 17° fue sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 24.190.

ASISTENCIA RELIGIOSA A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Ley N° 24.660
<i>Sanción:</i> 19 de junio de 1996
<i>Promulgación:</i> 8 de julio de 1996
<i>Boletín Oficial:</i> 16 de julio de 1996
<i>Extracto:</i> Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad

Artículo 153.- El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

Artículo 154.- El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

Artículo 155.- En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

Artículo 156.- En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

Artículo 157°.- Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES POR RAZONES RELIGIOSAS

Ley N° 21.329
Sanción: 9 de junio de 1976
Promulgación: 9 de junio de 1976
Boletín Oficial: 14 de junio de 1976
Extracto: Feriados Nacionales y Días no Laborables

Artículo 1°.- Establécense como días feriados y no laborables en todo el territorio de la Nación los siguientes:

Feriados Nacionales

1° de enero
Viernes Santo
1° de mayo
25 de mayo
20 de junio
9 de julio
17 de agosto
12 de octubre
8 de diciembre
25 de diciembre

No Laborables

Jueves Santo

Artículo 2°.- Déjense sin efecto las disposiciones de los estatutos profesionales o de las convenciones colectivas de trabajo por las que se instituyan otros feriados o días no laborables que los señalados en el art. 1°, o que establezcan la obligación del pago de remuneraciones con motivo de determinadas celebraciones o festejos, cuando durante esos días no se presten servicios.

Nota: El texto incorporado es el vigente luego de las modificaciones dispuestas al Artículo 1° por las Leyes N° 22.655 (de fecha 8 de octubre de 1982, B.O. 11 de octubre de 1982) y N° 24.445 (de fecha 23 de diciembre de 1994, B.O. 11 de enero de 1995). La primera incorporó como Feriado Nacional el 12 de octubre (Día de la Raza o Día de la Hispanidad) y, la segunda, el 8 de diciembre (Día de la Inmaculada Concepción de la Virgen María). El texto original de la Ley N° 21.329 prescribía que el 8 de diciembre era "Día no Laborable".

Ley N° 23.555
Sanción: 28 de abril de 1988
Promulgación: 18 de mayo de 1988
Boletín Oficial: 24 de mayo de 1988
Extracto: Traslado de los Feriados Nacionales a los Días Lunes. Excepciones

Artículo 1º.- Los feriados nacionales obligatorios cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles serán trasladados al día lunes anterior. Los que coincidan con días jueves y viernes serán trasladados al día lunes siguiente.

Artículo 2º.- Los días lunes que resulten feriados por aplicación del artículo precedente, gozarán en el aspecto remunerativo de los mismos derechos que establece la legislación actual respecto de los feriados nacionales obligatorios.

Artículo 3º.- Se exceptúan de la disposición del artículo 1º, los feriados nacionales correspondientes al Viernes Santo, 1 de Mayo, 25 de Mayo, 20 de Junio, 9 de Julio, 17 de Agosto, 8 de Diciembre, 25 de Diciembre y 1 de Enero.

Artículo 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Nota: El texto transcrito es el vigente luego de las modificaciones dispuestas al Artículo 3º por las Leyes N° 24.023 (sancionada el 14 de noviembre de 1991, B.O. 18 de diciembre de 1991), N° 24.360 (de fecha 31 de agosto de 1994, B.O. 30 de septiembre de 1994) y N° 24.445 (de fecha 23 de diciembre de 1994, B.O. 11 de enero de 1995). Esta última, en su parte pertinente, ordenó: "**Artículo 2º.-** Incorpórase al artículo 3º de la ley 23.555 y sus modificatorias, el día 8 de diciembre. **Artículo 3º.-** Incorpórase entre las excepciones previstas en el artículo 3º de la ley 23.555 a los feriados nacionales del 20 de junio y del 17 de agosto. **Artículo 4º.-** Los feriados nacionales del 20 de junio y del 17 de agosto, como fechas conmemorativas del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano y del General José de San Martín serán cumplidos el día que corresponda al tercer lunes del mes respectivo".

Ley N° 24.571
Sanción: 27 de septiembre de 1995
Promulgación: 25 de octubre de 1995
Boletín Oficial: 30 de octubre de 1995
Extracto: Declara Día no Laborable para los Habitantes de Religión Judía los Días de Rosh Hashana y Iom Kipur

Artículo 1º.- Declárase día no laborable para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión judía los días de Año Nuevo Judío (Rosh Hashana), dos (2) días y el Día del Perdón (Iom Kipur), un (1) día.

Artículo 2º.- Deróganse todas las medidas que se opongán a esta Ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 24.757
Sanción: 28 de noviembre de 1996
Promulgación: 20 de diciembre de 1996
Boletín Oficial: 2 de enero de 1997
Extracto: Decláranse Días no Labrables para los que Profesan el Islamismo las Festividades de la Hegira, Id Ai-Fitr y Id Al-Adha

Artículo 1º.- Declarase día no laborable para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la religión islámica, el día del "Año Nuevo Musulmán" (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Ai-Fitr); y el día de la Fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha).

Artículo 2º.- Deróganse todas las medidas que se opongan a esta ley.

Artículo 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley N° 25.151
<i>Sanción:</i> 25 de agosto de 1999
<i>Boletín Oficial:</i> 14 de septiembre de 1999
<i>Extracto:</i> Remuneración de Trabajadores Durante Fiestas Judías e Islámicas

Artículo 1º.- Los trabajadores comprendidos en las Leyes 24.571 y 24.757, que no prestaren servicios en las festividades religiosas indicadas en las misma, devengarán remuneración y los demás derechos emergentes de la relación laboral como si hubieren prestado servicio.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

EDUCACION

Ley N° 24.195
Sanción: 14 de abril de 1993
Promulgación: 29 de abril de 1993
Boletín Oficial: 5 de mayo de 1993
Extracto: Ley Federal de Educación

Artículo 4°.- Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación, del Estado Nacional como responsable principal, de las Provincias, los Municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las Organizaciones Sociales.

Artículo 5°.- El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

1. El fortalecimiento de la Identidad Nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales.
2. El afianzamiento de la Soberanía de la Nación.
3. La consolidación de la Democracia en su forma Representativa, Republicana y Federal.
4. El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país.
5. La libertad de enseñar y aprender.
6. La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.
7. La equidad, a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población.
8. La cobertura asistencial y, la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley.
9. La educación concebida como proceso permanente.
10. La valorización del trabajo, como realización del hombre y la sociedad y como eje vertebrado del proceso social y educativo.
11. La integración de las personas con necesidades especiales, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.
12. El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas.
13. El fomento de las actividades físicas y deportivas, para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas.
14. La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades de ser humano como integrante del mismo.
15. La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos.
16. La erradicación del analfabetismo, mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria.
17. La armonización de las acciones educativas formales, con la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente en ella.
18. El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y, a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.
19. El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza.
20. El establecimiento de las condiciones que, posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social, pluralista y participativa.
21. La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales.

22. El derecho de los padres como integrante de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa.
23. El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.
24. El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión.
25. La participación del Congreso de la Nación, según lo establecido en el artículo 53, inciso n).

Artículo 36°.- Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales.

Tendrán derecho a prestar estos servicios los siguientes agentes: La Iglesia Católica y demás Confesiones Religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las Sociedades, Asociaciones, Fundaciones y Empresas con personería jurídica; y las Personas de Existencia Visible.

Estos agentes tendrán, dentro del Sistema Nacional de Educación y con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Derechos: Crear, organizar y sostener escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudio; otorgar certificados y títulos reconocidos; participar del planeamiento educativo.
- b) Obligaciones: Responder a los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad, con posibilidades de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de servicio (recreativo, cultural, asistencial); brindar toda la información necesaria para el control pedagógico contable y laboral por parte del Estado.

Artículo 43°. - Los Educandos tienen Derecho a:

- a) Recibir educación en cantidad y calidad tales que posibiliten el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y su sentido de responsabilidad y solidaridad social.
- b) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática.
- c) Ser evaluados en sus desempeños y logros, conforme con criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y regímenes especiales del sistema, e informados al respecto.
- d) Recibir orientación vocacional, académica y profesional, ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios
- e) Integrar Centros, Asociaciones y Clubes de estudiantes u otras Organizaciones Comunitarias para participar en el funcionamiento de las unidades educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avance en los niveles del sistema.
- f) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad y la eficiencia del servicio educativo.
- g) Estar amparados por un Sistema de Seguridad Social durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes.

Artículo 44°. - Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación.
- b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en formas individual o a través de los órganos colegiados representativos de la Comunidad Educativa.
- c) Elegir para sus hijos/as, o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- d) Ser informados en forma periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as.

Artículo 45°. - Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Hacer cumplir a sus hijos/as con la Educación General Básica y Obligatoria (artículo 10) o con la Educación Especial (artículo 27).
- b) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as.
- c) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as las normas de convivencia de la unidad educativa.